



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

# TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2022

EXPEDIENTE : 250002342000202000740 00  
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de **Secretario**



Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C**  
**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**RADICACIÓN: 25000234200020200074000**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.-**

**FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la resolución **No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019**, expedido por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, toda vez que se expidió en derecho al negar la pensión de vejez, como quiera que el demandante no demostró haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la misma, toda vez que obran copias simples de los certificados de información laboral expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA -COLDEPORTES CUNDINAMARCA; y la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA. En esa medida, dentro de los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso, el interesado no logró demostrar con los documentos idóneos y auténticos para tal fin, que hubiese cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que depreca ante mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA:** Me opongo a la declaratoria de nulidad de la Resolución 005613 del 21 de 2019, como quiera que de conformidad con el acervo fáctico y los presupuestos jurídicos que están llamados a regir el caso, razón por la cual mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cumplió estrictamente el principio de legalidad que ordena y limita las actuaciones administrativas.

Me permito transcribir la parte motiva de la precitada Resolución 005613 del 21 de febrero 2019:

#### **CONSIDERANDO.-**

*Que esta Entidad mediante Resolución No. 3003 del 31 de enero de 2019, negó una pensión de vejez al señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, identificado con CC No. 17,060,289 de BOGOTÁ.*

*Que la anterior Resolución se notificó se notificó el día 6 de febrero de 2019, y el Señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE** en escrito presentado el 11 de febrero 2019, radicado bajo el número SOP201901003757, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:*

#### **PRETENSIONES**

*Primera: Que sean valoradas todas y cada una de las pruebas anexas que fundamenta la petición.*

*Segunda: En consecuencia de lo anterior, Revocar la resolución No 003003 del 31 de Enero de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de mi pensión.*

*Tercera: Disponer en su lugar que su despacho reconozca el derecho a la pensión que me asiste de conformidad con la ley 33 de 1985 toda vez que cumplir con los requisitos exigidos en la referida en la referida normatividad. (.)*

#### **HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 240784 del 27 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado.*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 216641 del 15 de agosto de 2018, declara la falta de competencia para resolver la solicitud del reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado y remite por competencia la petición a esta entidad.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 201870012917012 del 14 de septiembre de 2018, remitió a esta Entidad, por competencia la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado. Que con la se adjuntó:*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE BOGOTA de fecha 17 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA del periodo comprendido entre 10 de febrero de 1989 hasta el 03 de marzo de 1991, SIN INTERRUPCIONES, con NIT 899999010-4 (señalando que el último número no coincide con*

*el que le correspondía a CAJANAL). ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por COLDEPORTES de fecha 11 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en COLDEPORTES del periodo comprendido entre 14 de septiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1986, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL BOYACA del periodo comprendido entre 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. ORIGINAL.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de noviembre de 2016, en el (que se indica que laboro en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS LIQUIDADA del periodo comprendido entre 26 de mayo de 1972 hasta el 04 de abril de 1975, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. ORIGINAL.*

*Que obra otro Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se Indica el mismo número de días de interrupción, pero las fechas señaladas no concuerdan con las del certificado de fecha 24 de noviembre de 2016. COPIA SIMPLE por ejemplo:*

- Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de noviembre de 2016 (89 días) se indican (90 días) '*
- Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de agosto de 2013 (80 días).se indican (90)*

*Constancia expedida por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se indicó que el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya Identificado, laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, sin embargo en este tiempo se Indica que:*

*Laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 16 de agosto de 1975, a través de contrato a término fijo de 1 año, por lo que se requiere se aclare si qué tipo de vinculación tenía con el mismo y se indique el acta de posesión si es el caso.*

*Posteriormente se toma posesión el 14 de mayo de 1976 hasta el 01 de marzo de 1984, tomo posesión a diferentes cargos mediante Actas de fecha 12 de mayo de 1976, 13 de enero de 1977 y 01 de agosto de 1978.*

*Que es preciso indicar que en la posesión del año de 1977 se indica que la resolución por la que fue nombrado es la Resolución No. 011 de fecha 11 de enero de 1997, por lo que el año de la resolución presentaría una inconsistencia.*

*Adicional a lo anterior, se Indica que se te concedió Licencia sin Remuneración del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983*

*Que así las cosas la constancia señalada no corresponde a la información suministrada en el Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*10 de mayo de 2017, por lo que no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aclare los extremos laborales de manera correcta.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 17 de febrero de 2017, en el que se indica que laboro en la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA COLDEPORTES del periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1991 hasta el 27 de abril de 1995, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. SIMPLE.*

*Así mismo en Certificado de la misma fecha se indica que no tiene INTERRUPCIONES.*

*De otra parte y respecto a los factores salariales, es preciso señalar que los laborados en INDEPORTES BOYACA, Únicamente se certifican factores para el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1974, desde el mes de enero de 1976 hasta diciembre de 1978, desde et mes de enero de 1981 diciembre de 1981, desde enero de 1983 hasta diciembre de 1983.*

*Finalmente y respecto a los factores salariales del tiempo laborado en el año de 1972 en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS LIQUIDADADA, se certifican desde el mes d,, junio de 1972 e Inicio laboral en mayo conforme al Certificado de Información Laboral.*

*Y los factores salariales del tiempo laborado en COLDEPORTES , inician el 17 de septiembre de 1984 y en los laborales se indica que inicia el 14 de septiembre de 1984. .*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las Interrupciones señaladas, el peticionario no tendría el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación, sin embargo y con el fin de realizar un estudio en debida forma, es necesario se aclaren cada una de las inconsistencias señaladas*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

*De conformidad y hasta que no se allegue la documentación señalada no es posible determinar si le asiste o. no el reconocimiento de la prestación solicitada, una vez se aporte la misma se procederá a realizar un nuevo estudio, se confirma la resolución recurrida.*

En esa medida, la incompletitud documental y la falta de demostración de los requisitos para causar la pensión de vejez son situaciones única y exclusivamente imputables al demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA**, quien no ha sido capaz de demostrar el cumplimiento del tiempo de servicio requerido, como quiera que se evidencian las señaladas interrupciones en el servicio e inconsistencias frente a los extremos temporales de la relación con la administración, con lo cual no se puede configurar el derecho prestacional que se pretende.

Ante tales interrupciones de tiempo en la realización de los respectivos aportes al sistema, no se habrían cumplido con los requisitos de tiempo de servicio exigidos para la causación de la pensión de vejez exigida por la Ley 33 de 1985, que son 20 años. Así las cosas, considerando las interrupciones que ha rastreado mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a**



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

partir de las múltiples certificaciones laborales, se evidencia que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no cumplió con los requisitos de tiempo de servicios exigido por la Ley que pretende que se le aplique en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, la negación del derecho prestacional incoado por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** está debidamente fundamentada y motivada en las leyes, la buena fe, el debido proceso administrativo y las circunstancias fácticas verificadas con el acervo probatorio recaudado durante la vía administrativa, según también puede comprobar el juez en el cuaderno administrativo que se aporta. En conclusión, los actos administrativos están llamados a preservarse dentro del ordenamiento jurídico.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a la nulidad de la Resolución 010425 del 29 de marzo 2019, por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones PRIMERA y SEGUNDA. La precitada resolución se encuentra debidamente motivada en la ley, la buena fe y las circunstancias particulares y concretas del caso que se verificaron en la vía administrativa, donde se comprobó que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no había cumplido con el tiempo de servicios requerido por la Ley 33 de 1985, para la causación de la pensión de vejez que aquí pretende.

Por ende, **NO EXISTE** la obligación de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de reconocer un derecho económico como la pensión si no se ha demostrado en legal forma el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos en la ley, toda vez que en los términos del principio de legalidad y constitucionalidad de las actuaciones administrativas, es requisito sine qua non, cumplir todos los presupuestos legales para que llegue a surgir una obligación de mi representada de reconocer un derecho pensional, - porque la ley definitivamente la habilita.

Sin embargo, como en el presente caso no se encuentran verificados los cumplimientos de los requisitos de la ley para la causación de la pensión de vejez, no surge en cabeza de mi representada la obligación del reconocimiento pensional, y menos aún de pretendidos retroactivos, moratorias, intereses o indexaciones que tampoco estaría llamadas a prosperar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, y TERCERA. Que si bien se registra un extremo temporal entre el 10 de agosto de 1974 y el 1ro de marzo de 1984., lo cierto es que no se registraron factores salariales entre el 1 de enero de 1983 a diciembre del mismo año, en ese orden de ideas, al ser un requisito sine qua non el cumplimiento de los 20 años de servicio para la causación de la pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, respecto de las condiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, no es procedente el reconocimiento del derecho prestacional que se depreca por no cumplirse los requisitos legales para tal fin, de conformidad con las señaladas interrupciones de tiempo que se evidencian en la historia laboral.

Tales interrupciones demuestran que no se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, pues no se cumplieron con los 20 años de servicio requeridos para la causación de la misma.

Ahora bien, sin aceptar cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, es necesario señalar que las consecuencias de dichas interrupciones y sus motivaciones no son de ninguna manera imputables a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** toda vez que ni



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

siquiera existía para la fecha de las mismas, y tampoco le era impuesto legalmente, hacer el cobro de los aportes omisos. Esta es una obligación únicamente que corresponde al empleador o entidad nominadora, y las consecuencias de la omisión de sus obligaciones le son únicamente imputables a su propio patrimonio.

Por otra parte, si eventual o hipotéticamente se llegase a considerar procedente el reconocimiento y pago de la pensión solicitada a mi representada, debe considerarse la posibilidad legal de que la misma repita en contra de la entidad empleadora que hubiese omitido los correspondientes reportes y aportes del tiempo de servicio, para que asuma su parte correspondiente con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones respecto del trabajador o servidor público, esto también en virtud del Artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA. En esa medida, del acervo probatorio que obró en el expediente administrativo no se permite extraer el cumplimiento de los requisitos legales para la causación de la pensión de vejez solicitada, y por ende no existe obligación de mi representada de reconocer la misma.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Me opongo porque no va dirigida en contra de mi representada.

#### **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo porque no es una pretensión que vaya dirigida en contra de mi representada

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.** Me opongo por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.** por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.** por las mismas razones expuestas frente a la pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA. En esa medida, como no está llamado a prosperar la pretensión principal del reconocimiento pensional, menos aún la pretensión de intereses moratorios.

Además, tampoco habría lugar a imputar a mi representada una mora, como quiera que en virtud del principio de legalidad y en razón del acervo probatorio que obra en el expediente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** se acometió al cumplimiento de la norma y de acuerdo con las circunstancias fácticas particulares y concretas del caso, en los cuales no verificaba estructurado el derecho pensional que se depreca porque no se cumplían los requisitos de ley para tal fin.

Que si bien se registra un extremo temporal entre el 10 de agosto de 1974 y el 1ro de marzo de 1984., lo cierto es que no se registraron factores salariales entre el 1 de enero de 1983 a diciembre del mismo año, en ese orden de ideas, al ser un requisito sine qua non el cumplimiento de los 20 años de servicio para la causación de la pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición de la Ley 100 de



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

1993, respecto de las condiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, no es procedente el reconocimiento del derecho prestacional que se deprecia por no cumplirse los requisitos legales para tal fin, de conformidad con las señaladas interrupciones de tiempo que se evidencian en la historia laboral.

Tales interrupciones demuestran que no se cumplieron con los requisitos para la causación de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, pues no se cumplieron con los 20 años de servicio requeridos para la causación de la misma.

Ahora bien, sin aceptar cualquiera de los hechos o pretensiones de la demanda, es necesario señalar que las consecuencias de dichas interrupciones y sus motivaciones no son de ninguna manera imputables a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** toda vez que ni siquiera existía para la fecha de las mismas, y tampoco le era impuesto legalmente, hacer el cobro de los aportes omisos. Esta es una obligación únicamente que corresponde al empleador o entidad nominadora, y las consecuencias de la omisión de sus obligaciones le son únicamente imputables a su propio patrimonio.

Por otra parte, si eventual o hipotéticamente se llegase a considerar procedente el reconocimiento y pago de la pensión solicitada a mi representada, debe considerarse: i) la prescripción trienal de las mesadas desde la única interrupción que puede darse con la reclamación directa de los derechos; y ii) la posibilidad legal de que la misma repita en contra de la entidad empleadora que hubiese omitido los correspondientes reportes y aportes del tiempo de servicio, para que asuma su parte correspondiente con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones respecto del trabajador o servidor público, esto también en virtud del Artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA.** Me opongo por las razones expuestas frente a las pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, así como frente a la pretensión condenatoria CUARTA. En esa medida, como no está llamado a prosperar la pretensión principal solicitada, tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones subsidiarias o accesorias a esta, en virtud del principio general del derecho que enseña que todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así las cosas, al no surgir la obligación de reconocer la pensión de vejez deprecada tampoco surge la obligación de indexarla.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA.** Me opongo por las razones expuestas frente a las pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, así como frente a la pretensión condenatoria CUARTA.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.** Me opongo por las razones expuestas frente a las pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, así como frente a la pretensión condenatoria CUARTA. En esa medida, como no está llamado a prosperar la pretensión principal solicitada, tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones subsidiarias o accesorias a esta, en virtud del principio general del derecho que enseña que todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Así las cosas, al no surgir la obligación de reconocer la pensión de vejez deprecada tampoco surge la obligación de cumplir las sentencias en los términos solicitados.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA.** Me opongo por las razones expuestas frente a las pretensiones declarativas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, así como frente a la pretensión condenatoria CUARTA. En esa medida, como no está llamado a prosperar la pretensión principal solicitada, tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones subsidiarias o accesorias a

esta, en virtud del principio general del derecho que enseña que todo lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta el hecho como quiera que es susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo a lo que llegue a demostrarse al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta el hecho, como quiera que es un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios para tal fin y porque corresponde a algunas situaciones administrativas ajenas a mi representada, realizadas por terceros. En esa medida, me atengo a lo que se demuestre al respecto a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

Ahora bien, sin aceptar ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda, es preciso señalar que durante la vía administrativa adelantada ante mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, se demostró con el acervo probatorio recaudado con el propio demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**, que éste no cumplió con los requisitos para obtener la pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de las condiciones de tiempo, monto y edad de la Ley 33 de 1985, toda vez que observadas las interrupciones de tiempo de trabajo y de aportes a seguridad social por el empleador, no se logró alcanzar el tiempo de servicio de 20 años exigido por la norma y en consecuencia, no se dieron los requisitos legales para ser beneficiario de la deprecada pensión de vejez.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, como quiera que se trata de un hecho propio de terceros que debe ser demostrado en el presente proceso a través de las pruebas idóneas para tal fin.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta la afirmación en la forma en la que está redactada, como quiera que es una interpretación subjetiva del demandante a un acto administrativo de un tercero ajeno a mi representada. No obstante, me atengo al contenido completo, literal y exacto de la Resolución SUB 216641 del 15 de agosto de 2018 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**

**AL HECHO QUINTO:** No me consta la afirmación en la forma en la que está redactada, como quiera que es una interpretación subjetiva del demandante a un acto administrativo de un tercero ajeno a mi representada. No obstante, me atengo al contenido completo, literal y exacto de la Resolución SUB 216641 del 15 de agosto de 2018 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES E.I.C.E.**

Ahora bien, sin aceptar ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda, vale la pena indicar que una vez Colpensiones determinó no tener competencia para ello, y al ser remitido el expediente administrativo a mi representada, volvió a iniciarse la vía administrativa y la función de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** de verificar las circunstancias fácticas del caso, para así determinar si había lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

de la Ley.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** son entidades distintas e independientes la una de la otra, las cuales están obligadas a actuar y emitir sus actos administrativos de conformidad con la Constitución, las Leyes y el acervo probatorio que se obtenga durante la vía administrativa debidamente contemplada en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en dicho ejercicio de su función administrativa de cumplir con el principio de legalidad, la constitucionalidad, el debido proceso y la garantía y protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la **UGPP** verificó que en el caso del señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** no se demostró el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para la causación de la pensión de vejez en los términos del Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en razón del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, y por ende, legalmente se denegó el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que al no cumplirse sus requisitos legales no surgió obligación de mi representada en reconocerla.

**AL HECHO SEXTO:** No me conta, como quiera que se trata de un hecho respecto de terceros, susceptible de ser demostrado a través de los medios idóneos para tal fin. Además me reitero en lo expresado frente al hecho QUINTO.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta la afirmación en la forma en la que está redactada, como quiera que se trata de una referencia parcial y subjetiva a la Resolución RDP 3003 del 31 de enero de 2019. En esa medida me atengo única y exclusivamente al contenido completo, literal y exacto de la precitada resolución expedida por mi representada.

Ahora bien, está llamada a preservarse en el ordenamiento jurídico la Resolución **No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, toda vez que se expidió en derecho al negar la pensión de vejez, como quiera que el demandante no demostró haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la misma, pues obran copias simples de los certificados de información laboral expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA -COLDEPORTES CUNDINAMARCA; y la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA.

En esa medida, dentro de los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso, el interesado no logró demostrar con los documentos idóneos y auténticos para tal fin, que hubiese cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que deprecia ante mi representada.

Igualmente, me permito transcribir el contenido literal y exacto de las consideraciones de mi representada en la precitada resolución, que también obra en el expediente administrativo que acompaña la presente contestación de la demanda:

“(…)

#### **CONSIDERACIONES**

*Que para realizar el estudio de reconocimiento de una pensión es preciso realizar las siguientes consideraciones:*

*Obra certificado de información laboral de fecha 26 de marzo de 2015 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en donde se indica que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE laboro del 15 de Febrero de 1960 al 15 de julio de 1961, el cual se encuentra en copia simple y por lo tanto carece de valor probatorio de acuerdo con el artículo 246 del C.G.P Y Artículo 25 del Decreto 10 de enero de 2012.*

*Obra certificado de información laboral en copia simple Consecutivo No. 5023 de fecha 26 de julio de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA "COLDEPORTES CUNDINAMARCA", en el cual se indica que el peticionario laboro del 12 de febrero de 1991 al 14 de abril de 1995 con interrupciones del 03 de abril de 1992 al 17 de mayo de 1992 mientras que el certificado Consecutivo No. 6956 de fecha 17 de Febrero de 2017 expedido por la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA (COLDEPORTES), no señalas estas interrupciones.*

*Así mismo obra certificado de información laboral en copia simple de fecha 05 de Agosto de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA mediante el cual se señalan tiempos de servicio del 12 de enero de 1976 al 01 de marzo de 1984 y en el certificado de información laboral consecutivo No. 17 de fecha 17 de octubre de 2017 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA el inicio de los tiempos es a partir del 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984.*

*De acuerdo a lo expuesto es necesario que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, aclare las inconsistencias ya señaladas para determinar los tiempos de servicio prestados por el solicitante y realizar un adecuado estudio de la prestación.*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:*

*ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Son disposiciones aplicables \*: Ley 100 de 1993, CGP y CPACA

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Dada en Bogotá, D.C. a: **COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**”

En esa medida, no es cierta la afirmación contenida en el presente hecho en la forma en la que está redactada, toda vez que en la vía gubernativa adelantada a mi representada, con las leyes y el acervo probatorio recaudado, no se verificaron los elementos probatorios idóneos y necesarios para la demostración del tiempo de servicio requerido para la causación de la pensión de vejez que se deprecia, así como también se expuso frente al hecho QUINTO.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta la afirmación, como quiera que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso deberá ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. En esa medida, me atengo frente a lo que llegue a demostrarse con las documentales idóneas para la verificación de la relación legal y reglamentaria (los actos administrativos de nombramiento, posesión y retiro), los extremos temporales, las posibles interrupciones en el servicio, la regularidad y/o la frecuencia de los aportes a seguridad social, con las correspondientes certificaciones CETIL.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta la afirmación, en las mismas razones expresadas frente al hecho anterior. No obstante, sin aceptar cualquiera de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cierto es que el actor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** en este punto confiesa a través de su abogado que en su historia laboral no quedó verificado el tiempo de servicios requerido para la obtención de la pensión de vejez solicitada, razón por la cual no había obligación legal de mi representada en reconocerla y pagarla, cuando no se daba el lleno de los requisitos legales para su causación.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta la afirmación, en las mismas razones expresadas frente al hecho OCTAVO y NOVENO.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No es un hecho sino una interpretación subjetiva del demandante, que en todo caso no es cierta. La conducta de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se ha basado en el principio de legalidad y constitucionalidad que reviste las actuaciones administrativas, así como en el acervo probatorio que debe ser recaudado a partir de lo que sea aportado por la parte interesada, en virtud de lo expresado en el Artículo 167 del

Código General del Proceso y quien detenta la carga de demostrar una premisa jurídica es la parte interesada en la materialización de la misma.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No se trata de un hecho sino de una interpretación parcial y subjetiva del demandante frente a las leyes en mención, la cual en todo caso no es cierta, como pretende plantearla. Téngase en cuenta que: i) las interrupciones de los aportes a seguridad social se observan con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 1066 de 2006, lo que indica que si hubo alguna omisión o mora, ésta en sus consecuencias es únicamente imputable al empleador; ii) ni siquiera se han verificado las razones de la interrupción, pues así como pudo haber supuesto una mora, también se pudo haber tratado de alguna circunstancia en el Derecho Laboral Administrativo que hubiese dado lugar a la interrupción de la obligación en el pago de aportes por parte de la entidad nominadora. – Tal y como se afirma estas son situaciones ajenas a mi representada, de terceros, que en todo caso deben ser demostradas a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. Mi representada, atada a la Constitución, la Ley y las pruebas obrantes en el expediente administrativo verificó que no se daban las condiciones de tiempo de servicio exigidos por la Ley 33 de 1985 para que se causase la pensión de vejez, y por ende la prestación económica deprecada está debidamente denegada.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierta en la forma en la que está redactada la afirmación. El demandante omite señalar de manera clara y expresa que, una vez verificados los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** encontró que no se cumplían los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque no cumplió con el tiempo exigido por la norma para tal fin.

Me permito transcribir la parte motiva de la precitada Resolución 005613 del 21 de febrero 2019:

#### **CONSIDERANDO.-**

*Que esta Entidad mediante Resolución No. 3003 del 31 de enero de 2019, negó una pensión de vejez al señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, identificado con CC No. 17,060,289 de BOGOTÁ.*

*Que la anterior Resolución se notificó se notificó el día 6 de febrero de 2019, y el Señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE** en escrito presentado el 11 de febrero 2019, radicado bajo el número SOP201901003757, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:*

#### **PRETENSIONES**

*Primera: Que sean valoradas todas y cada una de las pruebas anexas que fundamenta la petición.*

*Segunda: En consecuencia de lo anterior, Revocar la resolución No 003003 del 31 de Enero de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual negó el reconocimiento y*

*pago de mi pensión.*

*Tercera: Disponer en su lugar que su despacho reconozca el derecho a la pensión que me asiste de conformidad con la ley 33 de 1985 toda vez que cumplir con los requisitos exigidos en la referida en la referida normatividad. (.)*

### **HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 240784 del 27 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado.*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 216641 del 15 de agosto de 2018, declara la falta de competencia para resolver la solicitud del reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado y remite por competencia la petición a esta entidad.*

### **CONSIDERACIONES**

*Que LA Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 201870012917012 del 14 de septiembre de 2018, remitió a esta Entidad, por competencia la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado. Que con la se adjuntó:*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE BOGOTA de fecha 17 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA del periodo comprendido entre 10 de febrero de 1989 hasta el 03 de marzo de 1991, SIN INTERRUPCIONES, con NIT 899999010-4 (señalando que el último número no coincide con el que le correspondía a CAJANAL). ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por COLDEPORTES de fecha 11 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en COLDEPORTES del periodo comprendido entre 14 de septiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1986, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL BOYACA del periodo comprendido entre 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. ORIGINAL.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de noviembre de 2016, en e (que se indica que laboro en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS LIQUIDADA del periodo comprendido entre 26 de mayo de 1972 hasta el 04 de abril de 1975, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. ORIGINAL.*

*Que obra otro Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se Indica el mismo número de días de interrupción, pero las fechas señaladas no concuerdan con las del certificado de fecha 24 de noviembre de 2016. COPIA SIMPLE por*

*ejemplo:*

- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de noviembre de 2016 (89 días) se indican (90 días) '*
- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de agosto de 2013 (80 días).se indican (90)*

*Constancia expedida por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se indicó que el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya Identificado, laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, sin embargo en este tiempo se Indica que:*

*Laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 16 de agosto de 1975, a través de contrato a término fijo de 1 año, por lo que se requiere se aclare si qué tipo de vinculación tenía con el mismo y se indique el acta de posesión si es el caso.*

*Posteriormente se toma posesión el 14 de mayo de 1976 hasta el 01 de marzo de 1984, tomo posesión a diferentes cargos mediante Actas de fecha 12 de mayo de 1976, 13 de enero de 1977 y 01 de agosto de 1978.*

*Que es preciso indicar que en la posesión del año de 1977 se indica que la resolución por la que fue nombrado es la Resolución No. 011 de fecha 11 de enero de 1997, por lo que el año de la resolución presentaría una inconsistencia.*

*Adicional a lo anterior, se Indica que se te concedió Licencia sin Remuneración del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983*

*Que así las cosas la constancia señalada no corresponde a la información suministrada en el Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, por lo que no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aclare los extremos laborales de manera correcta.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 17 de febrero de 2017, en el que se indica que laboro en la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA COLDEPORTES del periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1991 hasta el 27 de abril de 1995, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL . SIMPLE.*

*Así mismo en Certificado de la misma fecha se indica que no tiene INTERRUPCIONES.*

*De otra parte y respecto a los factores salariales, es preciso señalar que los laborados en INDEPORTES BOYACA, Únicamente se certifican factores para el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1974, desde el mes de enero de 1976 hasta diciembre de 1978, desde et mes de enero de 1981 diciembre de 1981, desde enero de 1983 hasta diciembre de 1983.*

*Finalmente y respecto a los factores salariales del tiempo laborado en el año de 1972 en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS LIQUIDADA, se certifican desde el mes d., junio de 1972 e Inicio laboral en mayo conforme al Certificado de Información Laboral.*

*Y los factores salariales del tiempo laborado en COLDEPORTES , inician el 17 de septiembre*

*de 1984 y en los laborales se indica que inicia el 14 de septiembre de 1984. .*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las Interrupciones señaladas, el peticionario no tendría el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación, sin embargo y con el fin de realizar un estudio en debida forma, es necesario se aclaren cada una de las inconsistencias señaladas*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

*De conformidad y hasta que no se allegue la documentación señalada no es posible determinar si le asiste o. no el reconocimiento de la prestación solicitada, una vez se aporte la misma se procederá a realizar un nuevo estudio, se confirma la resolución recurrida.*

En esa medida, la incompletitud documental y la falta de demostración de los requisitos para causar la pensión de vejez son situaciones única y exclusivamente imputables al demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA**, quien no ha sido capaz de demostrar el cumplimiento del tiempo de servicio requerido, como quiera que se evidencian las señaladas interrupciones en el servicio e inconsistencias frente a los extremos temporales de la relación con la administración, con lo cual no se puede configurar el derecho prestacional que se pretende.

Ante tales interrupciones de tiempo en la realización de los respectivos aportes al sistema, no se habrían cumplido con los requisitos de tiempo de servicio exigidos para la causación de la pensión de vejez exigida por la Ley 33 de 1985, que son 20 años. Así las cosas, considerando las interrupciones que ha rastreado mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a partir de las múltiples certificaciones laborales, se evidencia que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no cumplió con los requisitos de tiempo de servicios exigido por la Ley que pretende que se le aplique en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, la negación del derecho prestacional incoado por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** está debidamente fundamentada y motivada en las leyes, la buena fe, el debido proceso administrativo y las circunstancias fácticas verificadas con el acervo probatorio recaudado durante la vía administrativa, según también puede comprobar el juez en el cuaderno administrativo que se aporta. En conclusión, los actos administrativos están llamados a preservarse dentro del ordenamiento jurídico.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No me consta como quiera que se trata de un hecho de terceros, ajeno a mi representada, que en todo caso es susceptible de ser demostrado por el demandante a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

## EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN CONTRA DE INDEPORTES BOYACÁ**

Al tratarse de una entidad tercera, completamente ajena a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta entidad frente a los hechos y pretensiones que le son única y exclusivamente imputables a **INDEPORTES BOYACÁ** asociados con sus obligaciones de Derecho Laboral Administrativo respecto del señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**, así como es quien resulta responsable por las consecuencias de sus actuaciones y omisiones con referencia al cumplimiento de aportes a la seguridad social y la posterior emisión de certificaciones CLEBP 1,2 y 3 y CETIL en ese sentido.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE VEJEZ – POR APLICACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, Y APLICACIÓN INTEGRAL DE EDAD, TIEMPO, MONTO E IBL DE LA LEY 33 DE 1985**

No existe la obligación de mi representada de reconocer y pagar una pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de las condiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, porque el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** no demostró haber cumplido los requisitos de tiempo de 20 años de servicio exigidos por esta última norma.

Por lo anterior, está llamada a preservarse en el ordenamiento jurídico la Resolución **No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, toda vez que se expidió en derecho al negar la pensión de vejez, como quiera que el demandante no demostró haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la misma, pues obran copias simples de los certificados de información laboral expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA -COLDEPORTES CUNDINAMARCA; y la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA.

Es relevante afirmar que dentro de los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso, el interesado en demostrar la premisa jurídica que pretende, no logró demostrar con los documentos idóneos y auténticos para tal fin, que hubiese cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que deprecia ante mi representada.

Igualmente, me permito transcribir el contenido literal y exacto de las consideraciones de mi representada en la precitada resolución, que también obra en el expediente administrativo que acompaña la presente contestación de la demanda:

“(…)

### **CONSIDERACIONES**

*Que para realizar el estudio de reconocimiento de una pensión es preciso realizar las siguientes consideraciones:*

*Obra certificado de información laboral de fecha 26 de marzo de 2015 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en donde se indica que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE laboro del 15 de Febrero de 1960 al 15 de julio de 1961, el cual se encuentra en copia simple y por lo tanto carece de valor probatorio de acuerdo con el artículo 246 del C.G.P Y Artículo 25 del Decreto 10 de enero de 2012.*

*Obra certificado de información laboral en copia simple Consecutivo No. 5023 de fecha 26 de julio de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA "COLDEPORTES CUNDINAMARCA", en el cual se indica que el peticionario laboro del 12 de febrero de 1991 al 14 de abril de 1995 con interrupciones del 03 de abril de 1992 al 17 de mayo de 1992 mientras que el certificado Consecutivo No. 6956 de fecha 17 de Febrero de 2017 expedido por la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA (COLDEPORTES), no señalas estas interrupciones.*

*Así mismo obra certificado de información laboral en copia simple de fecha 05 de Agosto de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA mediante el cual se señalan tiempos de servicio del 12 de enero de 1976 al 01 de marzo de 1984 y en el certificado de información laboral consecutivo No. 17 de fecha 17 de octubre de 2017 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA el inicio de los tiempos es a partir del 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984.*

*De acuerdo a lo expuesto es necesario que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, aclare las inconsistencias ya señaladas para determinar los tiempos de servicio prestados por el solicitante y realizar un adecuado estudio de la prestación.*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:*

**ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.**  
*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la*

*parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Son disposiciones aplicables \*: Ley 100 de 1993, CGP y CPACA

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notifíquese a Señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Dada en Bogotá, D.C. a: COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS”*

Me permito transcribir la parte motiva de la precitada Resolución 005613 del 21 de febrero 2019:

### **CONSIDERANDO.-**

*Que esta Entidad mediante Resolución No. 3003 del 31 de enero de 2019, negó una pensión de vejez al señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, identificado con CC No. 17,060,289 de BOGOTÁ.*

*Que la anterior Resolución se notificó se notificó el día 6 de febrero de 2019, y el Señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE** en escrito presentado el 11 de febrero 2019, radicado bajo el número SOP201901003757, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:*

#### **PRETENSIONES**

*Primera: Que sean valoradas todas y cada una de las pruebas anexas que fundamenta la petición.*

*Segunda: En consecuencia de lo anterior, Revocar la resolución No 003003 del 31 de Enero de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de mi pensión.*

*Tercera: Disponer en su lugar que su despacho reconozca el derecho a la pensión que me asiste de conformidad con la ley 33 de 1985 toda vez que cumplir con los requisitos exigidos en la referida en la referida normatividad. (.)*

### **HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 240784 del 27 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado.*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 216641 del 15 de agosto de 2018, declara la falta de competencia para resolver la solicitud del reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado y remite por competencia la petición a esta entidad.*

### **CONSIDERACIONES**

*Que LA Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 201870012917012 del 14 de septiembre de 2018, remitió a esta Entidad, por competencia la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado. Que con la se adjuntó:*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE BOGOTA de fecha 17 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA del periodo comprendido entre 10 de febrero de 1989 hasta el 03 de marzo de 1991, SIN INTERRUPCIONES, con NIT 899999010-4 (señalando que el último número no coincide con el que le correspondía a CAJANAL). ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por COLDEPORTES de fecha 11 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en COLDEPORTES del periodo comprendido entre 14 de septiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1986, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL BOYACA del periodo comprendido entre 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. ORIGINAL.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de noviembre de 2016, en e (que se indica que laboro en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS LIQUIDADADA del periodo comprendido entre 26 de mayo de 1972 hasta el 04 de abril de 1975, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. ORIGINAL.*

*Que obra otro Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se Indica el mismo número de días de interrupción, pero las fechas señaladas no concuerdan con las del certificado de fecha 24 de noviembre de 2016. COPIA SIMPLE por ejemplo:*

- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de noviembre de 2016 (89 días) se indican (90 días) '*
- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de agosto de 2013 (80 días).se indican (90)*

*Constancia expedida por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se indicó que el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya Identificado, laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, sin embargo en este tiempo se Indica que:*

*Laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 16 de agosto de 1975, a través de contrato a término fijo de 1 año, por lo que se requiere se aclare si qué tipo de vinculación tenía con el mismo y se indique el acta de posesión si es el caso.*

*Posteriormente se toma posesión el 14 de mayo de 1976 hasta el 01 de marzo de 1984, tomo posesión a diferentes cargos mediante Actas de fecha 12 de mayo de 1976, 13 de enero de 1977 y 01 de agosto de 1978.*

*Que es preciso indicar que en la posesión del año de 1977 se indica que la resolución por la que fue nombrado es la Resolución No. 011 de fecha 11 de enero de 1997, por lo que el año de la resolución presentaría una inconsistencia.*

*Adicional a lo anterior, se Indica que se te concedió Licencia sin Remuneración del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983*

*Que así las cosas la constancia señalada no corresponde a la información suministrada en el Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, por lo que no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aclare los extremos laborales de manera correcta.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 17 de febrero de 2017, en el que se indica que laboro en la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA COLDEPORTES del periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1991 hasta el 27 de abril de 1995, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL . SIMPLE.*

*Así mismo en Certificado de la misma fecha se indica que no tiene INTERRUPCIONES.*

*De otra parte y respecto a los factores salariales, es preciso señalar que los laborados en INDEPORTES BOYACA, Únicamente se certifican factores para el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1974, desde el mes de enero de 1976 hasta diciembre de 1978, desde et mes de enero de 1981 diciembre de 1981, desde enero de 1983 hasta diciembre de 1983.*

*Finalmente y respecto a los factores salariales del tiempo laborado en el año de 1972 en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS LIQUIDADA, se certifican desde el mes d., junio de 1972 e Inicio laboral en mayo conforme al Certificado de Información Laboral.*

*Y los factores salariales del tiempo laborado en COLDEPORTES , inician el 17 de septiembre de 1984 y en los laborales se indica que inicia el 14 de septiembre de 1984. .*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las Interrupciones señaladas, el peticionario no tendría el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación, sin embargo y con el fin de realizar un estudio en debida forma, es necesario se aclaren cada una de las inconsistencias señaladas*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

*De conformidad y hasta que no se allegue la documentación señalada no es posible determinar si le asiste o. no el reconocimiento de la prestación solicitada, una vez se aporte la misma se procederá a realizar un nuevo estudio, se confirma la resolución recurrida.*

En esa medida, la incompletitud documental y la falta de demostración de los requisitos para causar la pensión de vejez son situaciones única y exclusivamente imputables al demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA**, quien no ha sido capaz de demostrar el cumplimiento del tiempo de servicio requerido, como quiera que se evidencian las señaladas interrupciones en el servicio e inconsistencias frente a los extremos temporales de la relación con la administración, con lo cual no se puede configurar el derecho prestacional que se pretende.

Ante tales interrupciones de tiempo en la realización de los respectivos aportes al sistema, no se habrían cumplido con los requisitos de tiempo de servicio exigidos para la causación de la pensión de vejez exigida por la Ley 33 de 1985, que son 20 años. Así las cosas, considerando las interrupciones que ha rastreado mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a partir de las múltiples certificaciones laborales, se evidencia que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no cumplió con los requisitos de tiempo de servicios exigido por la Ley que pretende que se le aplique en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, la negación del derecho prestacional incoado por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** está debidamente fundamentada y motivada en las leyes, la buena fe, el debido proceso administrativo y las circunstancias fácticas verificadas con el acervo probatorio recaudado durante la vía administrativa, según también puede comprobar el juez en el cuaderno administrativo que se aporta. En conclusión, los actos administrativos están llamados a preservarse dentro del ordenamiento jurídico.

#### **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegará a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reajuste pensional al demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** y en aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 33 de 1985, según se expuso de la parte motiva de las Resoluciones Administrativas demandadas por la parte actora en el presente proceso.

En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas, más aún si se tiene en cuenta que se negó el reajuste pensional porque el demandante, en virtud del principio de constitucionalidad, legalidad, debido proceso administrativo y con especial ocasión del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, no cumplió con

los términos de tiempo exigidos por el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, al no haber alcanzado los 20 años de servicio a la administración.

## **SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**

A partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, se introdujo en nuestro ordenamiento pensional el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Seguridad Social, en virtud del cual los beneficios prestacionales solo debe ser reconocidos cuando se han cumplido todos los requisitos de las normas, y una vez causados, éstos deben guardar plena correlación con los aportes de los trabajadores y empleadores, como forma de garantizar el equilibrio económico del sistema pensional y proteger así los recursos destinados para estos fines. Así las cosas, la jurisprudencia y las normas han señalado que solo deben ser reconocidos en las pensiones por los tiempos de servicio y los factores salariales explícitamente enunciados por las normas y sobre los cuales se han reportado efectivamente las cotizaciones. Esto también garantiza el Principio de Solidaridad.

## **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

## **EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER UNA PENSIÓN DE VEJEZ SI NO SE HA CUMPLIDO CON EL REQUISITO LEGAL DEL TIEMPO DE SERVICIOS – AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Esta excepción esta llamada a prosperar, habida cuenta de que todo el ordenamiento Jurídico Colombiano se funda en el cumplimiento de la Constitución y las Leyes, que fundamental las actuaciones de los servidores públicos en los términos establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si en virtud del acervo probatorio que obra en el expediente administrativo del demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** se estableció que le era aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en virtud de las condiciones de tiempo, edad, monto establecidos en el artículo 1 de la Ley 33 de 1993, correspondía a los funcionarios públicos verificar, si se daba o no, el cumplimiento de los requisitos de causación de la pensión de vejez en los términos de la norma.

Es así como se verificó que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** no cumplió con el tiempo de 20 años de servicios exigido por el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y por ende carece de fundamento jurídico la petición prestacional sobre la pensión de vejez.

## **INNOMINADA O GENERICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren

probadas dentro del respectivo trámite procesal.

### **FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

No existe la obligación de mi representada de reconocer y pagar una pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de las condiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, porque el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUÍZ** no demostró haber cumplido los requisitos de tiempo de 20 años de servicio exigidos por esta última norma.

Por lo anterior, está llamada a preservarse en el ordenamiento jurídico la Resolución **No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, toda vez que se expidió en derecho al negar la pensión de vejez, como quiera que el demandante no demostró haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la misma, pues obran copias simples de los certificados de información laboral expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA -COLDEPORTES CUNDINAMARCA; y la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA.

Es relevante afirmar que dentro de los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso, el interesado en demostrar la premisa jurídica que pretende, no logró demostrar con los documentos idóneos y auténticos para tal fin, que hubiese cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que depreca ante mi representada.

Igualmente, me permito transcribir el contenido literal y exacto de las consideraciones de mi representada en la precitada resolución, que también obra en el expediente administrativo que acompaña la presente contestación de la demanda:

“(…)

#### **CONSIDERACIONES**

*Que para realizar el estudio de reconocimiento de una pensión es preciso realizar las siguientes consideraciones:*

*Obra certificado de información laboral de fecha 26 de marzo de 2015 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en donde se indica que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE laboro del 15 de Febrero de 1960 al 15 de julio de 1961, el cual se encuentra en copia simple y por lo tanto carece de valor probatorio de acuerdo con el artículo 246 del C.G.P Y Artículo 25 del Decreto 10 de enero de 2012.*

*Obra certificado de información laboral en copia simple Consecutivo No. 5023 de fecha 26 de julio de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA "COLDEPORTES CUNDINAMARCA", en el cual se indica que el peticionario laboro del 12 de febrero de 1991 al 14 de abril de 1995 con interrupciones del 03 de abril de 1992 al 17 de mayo de 1992 mientras que el certificado Consecutivo No. 6956 de fecha 17 de Febrero de 2017 expedido por la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA (COLDEPORTES), no señalas estas interrupciones.*

*Así mismo obra certificado de información laboral en copia simple de fecha 05 de Agosto de*

2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA mediante el cual se señalan tiempos de servicio del 12 de enero de 1976 al 01 de marzo de 1984 y en el certificado de información laboral consecutivo No. 17 de fecha 17 de octubre de 2017 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA el inicio de los tiempos es a partir del 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984.

De acuerdo a lo expuesto es necesario que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, aclare las inconsistencias ya señaladas para determinar los tiempos de servicio prestados por el solicitante y realizar un adecuado estudio de la prestación.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

**ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Son disposiciones aplicables \*: Ley 100 de 1993, CGP y CPACA

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones

*de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Dada en Bogotá, D.C. a: COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS”*

Me permito transcribir la parte motiva de la precitada Resolución 005613 del 21 de febrero 2019:

#### **CONSIDERANDO.-**

*Que esta Entidad mediante Resolución No. 3003 del 31 de enero de 2019, negó una pensión de vejez al señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, identificado con CC No. 17,060,289 de BOGOTÁ.*

*Que la anterior Resolución se notificó se notificó el día 6 de febrero de 2019, y el Señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE** en escrito presentado el 11 de febrero 2019, radicado bajo el número SOP201901003757, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:*

#### **PRETENSIONES**

*Primera: Que sean valoradas todas y cada una de las pruebas anexas que fundamenta la petición.*

*Segunda: En consecuencia de lo anterior, Revocar la resolución No 003003 del 31 de Enero de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de mi pensión.*

*Tercera: Disponer en su lugar que su despacho reconozca el derecho a la pensión que me asiste de conformidad con la ley 33 de 1985 toda vez que cumplir con los requisitos exigidos en la referida en la referida normatividad. (.)*

#### **HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 240784 del 27 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado.*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 216641 del 15 de agosto de 2018, declara la falta de competencia para resolver la solicitud del reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado y remite por competencia la petición a esta entidad.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Que LA Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 201870012917012 del 14 de septiembre de 2018, remitió a esta Entidad, por competencia la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado. Que con la se adjuntó:*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE BOGOTA de fecha 17 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA del periodo comprendido entre 10 de febrero de 1989 hasta el 03 de marzo de 1991, SIN INTERRUPCIONES, con NIT 899999010-4 (señalando que el último número no coincide con el que le correspondía a CAJANAL). ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por COLDEPORTES de fecha 11 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en COLDEPORTES del periodo comprendido entre 14 de septiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1986, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL BOYACA del periodo comprendido entre 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. ORIGINAL.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de noviembre de 2016, en e (que se indica que laboro en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS LIQUIDADADA del periodo comprendido entre 26 de mayo de 1972 hasta el 04 de abril de 1975, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. ORIGINAL.*

*Que obra otro Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se Indica el mismo número de días de interrupción, pero las fechas señaladas no concuerdan con las del certificado de fecha 24 de noviembre de 2016. COPIA SIMPLE por ejemplo:*

- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de noviembre de 2016 (89 días) se indican (90 días) '*
- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de agosto de 2013 (80 días).se indican (90)*

*Constancia expedida por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se indicó que el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya Identificado, laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, sin embargo en este tiempo se Indica que:*

*Laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 16 de agosto de 1975, a través de contrato a término fijo de 1 año, por lo que se requiere se aclare si qué tipo de vinculación tenía con el mismo y se indique el acta de posesión si es el caso.*

*Posteriormente se toma posesión el 14 de mayo de 1976 hasta el 01 de marzo de 1984, tomo posesión a diferentes cargos mediante Actas de fecha 12 de mayo de 1976, 13 de enero de 1977 y 01 de agosto de 1978.*

*Que es preciso indicar que en la posesión del año de 1977 se indica que la resolución por la que fue nombrado es la Resolución No. 011 de fecha 11 de enero de 1997, por lo que el año de la resolución presentaría una inconsistencia.*

*Adicional a lo anterior, se Indica que se te concedió Licencia sin Remuneración del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983*

*Que así las cosas la constancia señalada no corresponde a la información suministrada en el Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, por lo que no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aclare los extremos laborales de manera correcta.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 17 de febrero de 2017, en el que se indica que laboro en la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA COLDEPORTES del periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1991 hasta el 27 de abril de 1995, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL . SIMPLE.*

*Así mismo en Certificado de la misma fecha se indica que no tiene INTERRUPCIONES.*

*De otra parte y respecto a los factores salariales, es preciso señalar que los laborados en INDEPORTES BOYACA, Únicamente se certifican factores para el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1974, desde el mes de enero de 1976 hasta diciembre de 1978, desde et mes de enero de 1981 diciembre de 1981, desde enero de 1983 hasta diciembre de 1983.*

*Finalmente y respecto a los factores salariales del tiempo laborado en el año de 1972 en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS LIQUIDADA, se certifican desde el mes d., junio de 1972 e Inicio laboral en mayo conforme al Certificado de Información Laboral.*

*Y los factores salariales del tiempo laborado en COLDEPORTES , inician el 17 de septiembre de 1984 y en los laborales se indica que inicia el 14 de septiembre de 1984. .*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las Interrupciones señaladas, el peticionario no tendría el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación, sin embargo y con el fin de realizar un estudio en debida forma, es necesario se aclaren cada una de las inconsistencias señaladas*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

*De conformidad y hasta que no se allegue la documentación señalada no es posible determinar si le asiste o. no el reconocimiento de la prestación solicitada, una vez se aporte la misma se procederá a realizar un nuevo estudio, se confirma la resolución recurrida.*

En esa medida, la incompletitud documental y la falta de demostración de los requisitos para causar la pensión de vejez son situaciones única y exclusivamente imputables al demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA**, quien no ha sido capaz de demostrar el cumplimiento del tiempo de servicio requerido, como quiera que se evidencian las señaladas interrupciones en el servicio e inconsistencias frente a los extremos temporales de la relación con la administración, con lo cual no se puede configurar el derecho prestacional que se pretende.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Ante tales interrupciones de tiempo en la realización de los respectivos aportes al sistema, no se habrían cumplido con los requisitos de tiempo de servicio exigidos para la causación de la pensión de vejez exigida por la Ley 33 de 1985, que son 20 años. Así las cosas, considerando las interrupciones que ha rastreado mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a partir de las múltiples certificaciones laborales, se evidencia que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no cumplió con los requisitos de tiempo de servicios exigido por la Ley que pretende que se le aplique en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, la negación del derecho prestacional incoado por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** está debidamente fundamentada y motivada en las leyes, la buena fe, el debido proceso administrativo y las circunstancias fácticas verificadas con el acervo probatorio recaudado durante la vía administrativa, según también puede comprobar el juez en el cuaderno administrativo que se aporta. En conclusión, los actos administrativos están llamados a preservarse dentro del ordenamiento jurídico.

Los actos administrativos demandados no han violado ninguna norma, sino que al contrario, se han acometido al cumplimiento de la constitución, las leyes y de manera consecuente con el material probatorio aportado por el demandante al expediente administrativo.

#### **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

1. El señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** reclama a mi representada el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, con las condiciones de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985.
2. No existe la obligación de mi representada de reconocer y pagar una pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de las condiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, porque el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** no demostró haber cumplido los requisitos de tiempo de 20 años de servicio exigidos por esta última norma.
3. Por lo anterior, está llamada a preservarse en el ordenamiento jurídico la Resolución **No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, toda vez que se expidió en derecho al negar la pensión de vejez, como quiera que el demandante no demostró haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la misma, pues obran copias simples de los certificados de información laboral expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA -COLDEPORTES CUNDINAMARCA; y la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA.
4. Es relevante afirmar que dentro de los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso, el interesado en demostrar la premisa jurídica que pretende, no logró demostrar con los documentos idóneos y auténticos para tal fin, que hubiese cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que

depreca ante mi representada.

5. Me permito transcribir el contenido literal y exacto de las consideraciones de la **Resolución No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019**

“(…)

#### **CONSIDERACIONES**

*Que para realizar el estudio de reconocimiento de una pensión es preciso realizar las siguientes consideraciones:*

*Obra certificado de información laboral de fecha 26 de marzo de 2015 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en donde se indica que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE laboro del 15 de Febrero de 1960 al 15 de julio de 1961, el cual se encuentra en copia simple y por lo tanto carece de valor probatorio de acuerdo con el artículo 246 del C.G.P Y Artículo 25 del Decreto 10 de enero de 2012.*

*Obra certificado de información laboral en copia simple Consecutivo No. 5023 de fecha 26 de julio de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA "COLDEPORTES CUNDINAMARCA", en el cual se indica que el peticionario laboro del 12 de febrero de 1991 al 14 de abril de 1995 con interrupciones del 03 de abril de 1992 al 17 de mayo de 1992 mientras que el certificado Consecutivo No. 6956 de fecha 17 de Febrero de 2017 expedido por la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA (COLDEPORTES), no señalas estas interrupciones.*

*Así mismo obra certificado de información laboral en copia simple de fecha 05 de Agosto de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA mediante el cual se señalan tiempos de servicio del 12 de enero de 1976 al 01 de marzo de 1984 y en el certificado de información laboral consecutivo No. 17 de fecha 17 de octubre de 2017 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA el inicio de los tiempos es a partir del 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984.*

*De acuerdo a lo expuesto es necesario que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, aclare las inconsistencias ya señaladas para determinar los tiempos de servicio prestados por el solicitante y realizar un adecuado estudio de la prestación.*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:*

**ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.**  
*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable*

*para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Son disposiciones aplicables \*: Ley 100 de 1993, CGP y CPACA

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Notifíquese a Señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Dada en Bogotá, D.C. a: COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS”*

6. Me permito transcribir la parte motiva de la precitada Resolución 005613 del 21 de febrero 2019:

### **CONSIDERANDO.-**

*Que esta Entidad mediante Resolución No. 3003 del 31 de enero de 2019, negó una pensión de vejez al señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, identificado con CC No. 17,060,289 de BOGOTÁ.*

*Que la anterior Resolución se notificó se notificó el día 6 de febrero de 2019, y el Señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE** en escrito presentado el 11 de febrero 2019, radicado bajo el número SOP201901003757, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:*

### **PRETENSIONES**

*Primera: Que sean valoradas todas y cada una de las pruebas anexas que fundamenta la petición.*

*Segunda: En consecuencia de lo anterior, Revocar la resolución No 003003 del 31 de Enero de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de mi pensión.*

*Tercera: Disponer en su lugar que su despacho reconozca el derecho a la pensión que me asiste de conformidad con la ley 33 de 1985 toda vez que cumplir con los requisitos exigidos en la referida en la referida normatividad. (.)*

### **HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 240784 del 27 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado.*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 216641 del 15 de agosto de 2018, declara la falta de competencia para resolver la solicitud del reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado y remite por competencia la petición a esta entidad.*

### **CONSIDERACIONES**

*Que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 201870012917012 del 14 de septiembre de 2018, remitió a esta Entidad, por competencia la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado. Que con la se adjuntó:*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE BOGOTA de fecha 17 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA del periodo comprendido entre 10 de febrero de 1989 hasta el 03 de marzo de 1991, SIN INTERRUPCIONES, con NIT 899999010-4 (señalando que el último número no coincide con el que le correspondía a CAJANAL). ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por COLDEPORTES de fecha 11 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en COLDEPORTES del periodo comprendido entre 14 de septiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1986, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL BOYACA del periodo comprendido entre 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. ORIGINAL.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de noviembre de 2016, en e (que se indica que laboro en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS LIQUIDADA del periodo comprendido entre 26 de mayo de 1972 hasta el 04 de abril de 1975, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. ORIGINAL.*



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Que obra otro Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se Indica el mismo número de días de interrupción, pero las fechas señaladas no concuerdan con las del certificado de fecha 24 de noviembre de 2016. COPIA SIMPLE por ejemplo:

- Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de noviembre de 2016 (89 días) se indican (90 días) '
- Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de agosto de 2013 (80 días).se indican (90)

Constancia expedida por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se indicó que el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya Identificado, laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, sin embargo en este tiempo se Indica que:

*Laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 16 de agosto de 1975, a través de contrato a término fijo de 1 año, por lo que se requiere se aclare si qué tipo de vinculación tenía con el mismo y se indique el acta de posesión si es el caso.*

*Posteriormente se toma posesión el 14 de mayo de 1976 hasta el 01 de marzo de 1984, tomo posesión a diferentes cargos mediante Actas de fecha 12 de mayo de 1976, 13 de enero de 1977 y 01 de agosto de 1978.*

*Que es preciso indicar que en la posesión del año de 1977 se indica que la resolución por la que fue nombrado es la Resolución No. 011 de fecha 11 de enero de 1997, por lo que el año de la resolución presentaría una inconsistencia.*

*Adicional a lo anterior, se Indica que se te concedió Licencia sin Remuneración del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983*

*Que así las cosas la constancia señalada no corresponde a la información suministrada en el Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, por lo que no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aclare los extremos laborales de manera correcta.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 17 de febrero de 2017, en el que se indica que laboro en la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA COLDEPORTES del periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1991 hasta el 27 de abril de 1995, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL . SIMPLE.*

*Así mismo en Certificado de la misma fecha se indica que no tiene INTERRUPCIONES.*

*De otra parte y respecto a los factores salariales, es preciso señalar que los laborados en INDEPORTES BOYACA, Únicamente se certifican factores para el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1974, desde el mes de enero de 1976 hasta diciembre de 1978, desde et mes de enero de 1981 diciembre de 1981, desde enero de 1983 hasta diciembre de 1983.*

*Finalmente y respecto a los factores salariales del tiempo laborado en el año de 1972 en la*

*EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS LIQUIDADA, se certifican desde el mes de junio de 1972 e Inicio laboral en mayo conforme al Certificado de Información Laboral.*

*Y los factores salariales del tiempo laborado en COLDEPORTES, inician el 17 de septiembre de 1984 y en los laborales se indica que inicia el 14 de septiembre de 1984.*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las Interrupciones señaladas, el peticionario no tendría el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación, sin embargo y con el fin de realizar un estudio en debida forma, es necesario se aclaren cada una de las inconsistencias señaladas*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

*De conformidad y hasta que no se allegue la documentación señalada no es posible determinar si le asiste o no el reconocimiento de la prestación solicitada, una vez se aporte la misma se procederá a realizar un nuevo estudio, se confirma la resolución recurrida.*

7. En esa medida, la incompletitud documental y la falta de demostración de los requisitos para causar la pensión de vejez son situaciones única y exclusivamente imputables al demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA**, quien no ha sido capaz de demostrar el cumplimiento del tiempo de servicio requerido, como quiera que se evidencian las señaladas interrupciones en el servicio e inconsistencias frente a los extremos temporales de la relación con la administración, con lo cual no se puede configurar el derecho prestacional que se pretende.
8. Esto explica porque están llamados a preservarse los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, pues no se han demostrado el cumplimiento de los supuestos fácticos para la causación de la premisa jurídica de la pensión de vejez que reclama el demandante.
9. Ante tales interrupciones de tiempo en la realización de los respectivos aportes al sistema, no se habrían cumplido con los requisitos de tiempo de servicio exigidos para la causación de la pensión de vejez exigida por la Ley 33 de 1985, que son 20 años.
10. Así las cosas, considerando las interrupciones que ha rastreado mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a partir de las múltiples certificaciones laborales, se evidencia que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no cumplió con los requisitos de tiempo de servicios exigido por la Ley que pretende que se le aplique en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

11. En esa medida, la negación del derecho prestacional incoado por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** está debidamente fundamentada y motivada en las leyes, la buena fe, el debido proceso administrativo y las circunstancias fácticas verificadas con el acervo probatorio recaudado durante la vía administrativa, según también puede comprobar el juez en el cuaderno administrativo que se aporta. En conclusión, los actos administrativos están llamados a preservarse dentro del ordenamiento jurídico.

**Normatividad aplicable:**

1. Constitución Política de 1991
2. Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.
3. Ley 33 de 1985
4. Acto Legislativo 01 de 2005
5. Código General del Proceso
6. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**MEDIOS DE PRUEBA**

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente. Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES APORTADAS**

- Un archivo digital que contiene los antecedentes administrativos que reposan en la entidad.  
<https://drive.google.com/drive/folders/1K-dEsSbfeR7yxp-ecmxLPKhHCgtCldch?usp=sharing> Clave: 1m2g3n3sugpp
- CETIL Empresa de Servicios Públicos EDIS
- CETIL Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá
- CETIL Ministerio de Defensa Nacional

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá absolver personalmente el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

## ANEXO

1. Un enlace drive contentivo de los antecedentes administrativos:

[https://drive.google.com/drive/folders/1K-dEsSbfeR7yxp\\_ecmxLPKhHCgtCldch?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1K-dEsSbfeR7yxp_ecmxLPKhHCgtCldch?usp=sharing)

2. Poder General
3. Pruebas documentales aportadas.
4. Screenshot print de remisión de solicitud de Certificado CETIL
5. Llamamiento en garantía en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ**

## PETICIONES

*Primera*, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

*Segunda*, Solicito que prosperen las excepciones y se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por el demandante.

*Tercera*, Ahora bien, si eventual o hipotéticamente llegan a prosperar las pretensiones en contra de mi representada, comedidamente solicito que de conformidad con el llamamiento en garantía, se condene a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** al reconocimiento de los aportes o tiempos omisos, con la correspondiente mora, o en su defecto el cálculo actuarial, según se establezca en el presente trámite a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en garantía del Artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985.

## NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) y correo alternativo: [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)  
Números Celulares 300619833 – 3184009799 – 3014583379

Del Honorable Tribunal,

Cordialmente,



**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**  
C. C. 31578572 de Cali.  
T. P. 123175 C. S. de la J.



Ca358231164



# República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

**PODER GENERAL**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...  
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN  
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



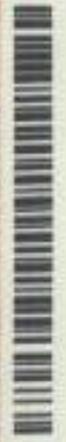
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO (EN AYUDAS JE)  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia 18-09-19 1827546186744265

Colombia 18-09-19 1827546186744265

1827546186744265

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**



# República de Colombia



Página 3

0602

Aa065674427

## Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. = = =

**SEGUNDO:** La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.** =====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.** =====

La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo



Ca356231165

Código de M. Notaría 18-09-13 100/2406200047040

Código de M. Notaría 26-12-18

M&A

República de Colombia

libro notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

( 12 DIC 2019 )

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no menos similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE  
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

*[Handwritten Signature]*  
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ  
Director General

Celular: +57 310 450 4500  
Correo: info@ugpp.gov.co  
Sitio Web: www.ugpp.gov.co

GA

RECIBIDO POR: FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO SEPTIEMBRE 19  
CELESTINO DE BOGOTÁ D.C.



Ce356231167

VRU0014

26-12-19

Creación del documento

108226MEHUCVMAH



República de Colombia

Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez  
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.  
Aprobó: María Fariña Gómez C.



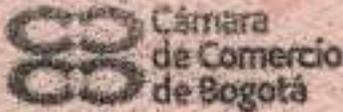
C8356231168

0602



República de Colombia

Boletín notarial para sus certificados de escritura pública, constitución y sucesiones del estado notarial



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
 BOGOTÁ VIRTUAL  
 CÓDIGO VERIFICACION: B180217942A511  
 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 10:54:13 AM  
 B18021794 FOLIO: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO DE REGISTRO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, IMPRESIONES A MÚLTIPLES COPIAS

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LE SIRVE ADICIONALMENTE DE CADA UNO DE LOS SIGUIENTES: REGISTRO DE EMPRESA EN EL REGISTRO DE EMPRESAS DE BOGOTÁ

CON LA SUjecION DE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO POR FORMAS ALGUNAS DE FORMAS SIGUIENTES: BRANCA Y FUENTE EN WWW.CCMC.COM.CO/VERIFICACIONELECTRONICA/

CERTIFICADO DE REGISTRO Y REGISTRATIONES LOCAL O INSCRIPCION DE DOMINIOS

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES E INSCRIPCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

**IDENTIFICACION:**  
 EMPRESA: MIA ABOGADOS S.A.S.  
 N.I.T.: 90022064-4 REGISTRATION: REGISTRATION REGIONAL DE INDUSTRIA DE BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.  
 CUBRIMIENTO: BOGOTÁ D.C.

**IDENTIFICACION:**  
 NARRATIVA DEL DOCUMENTO DEL 4 DE JUNIO DE 2013  
 MODIFICACION DE LA NARRATIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2013  
 DATOS DEL DOCUMENTO: 2147  
 ACTIVO TOTAL: 120.413.501  
 TIPO DE EMPRESA: MODIFICACION

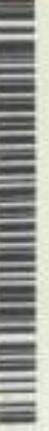
**IDENTIFICACION:**  
 EMPRESA DE INSCRIPCION REGIONAL: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.  
 URL DE INSCRIPCION REGIONAL: WWW.REGISTRATIONESBOGOTA.COM  
 INFORMACION CONTACTO: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.  
 TELEFONO: 5711222222  
 EMAIL CONTACTO: CONTACTO@REGISTRATIONESBOGOTA.COM

**IDENTIFICACION:**  
 MODIFICACION DEL DOCUMENTO REGISTRADO, SIN ROL DE APODERADO DE ADMINISTRADOR DEL 25 DE MAYO DE 2013, DESCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 012453 DEL LIBRO 18, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD CONSERVA REGISTRADA MIA ABOGADOS S.A.S.

**REFERENCIAS:**  
 DOCUMENTO DEL TIPO: CERTIFICADO FECHA: 04 JUNIO  
 1 012453/13 ASOCIACION DE ADMINISTRADORES 012453/13 012453/13

Boletín Notarial  
 para sus certificados de escritura pública,  
 constitución y sucesiones del estado notarial

MIA ABOGADOS S.A.S.  
 BOGOTÁ D.C.



C8356231168

BOGOTÁ

Confirmación de registro 28-12-13



Ca356231169

0602



# Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ VIRTUAL  
CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531  
18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19  
ASOCIATIVO PAGINA 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDIDA FORTALECIMIENTO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODOS LOS ENTORNAMIENTOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL ANTERIOR.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN DEFINITIVAMENTE SU EFECTO SIN PLACEO, DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES RECURSOS NO SON ADMISIBLES EN NUESTRA OFICINA DENTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORTALECIMIENTO EN NINGUN CASO.

INFORMACION COMPLEMENTARIA  
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE FORTALECIMIENTO REGISTRAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INTERFERENCIA A PLANEACION DISTINTA: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERNOS A 30,000 DOLAR Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DENTRO DE LOS CUALES A RECIBIR UN DECRETOS EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 15% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A [www.sagecomunicaciones.gov.co](http://www.sagecomunicaciones.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DECRETOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE AGOSTO DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:  
EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL EN MARZO DE 2018.  
LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2.150.418.540.  
EL PRECIO DE TRABAJADORES OBLIGADOS ADMINISTRATIVOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDIDA FORTALECIMIENTO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODOS LOS ENTORNAMIENTOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL ANTERIOR.

\*\*\*\*\*

República de Colombia

Hoja: adicional para sus solicitudes de registro de marcas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

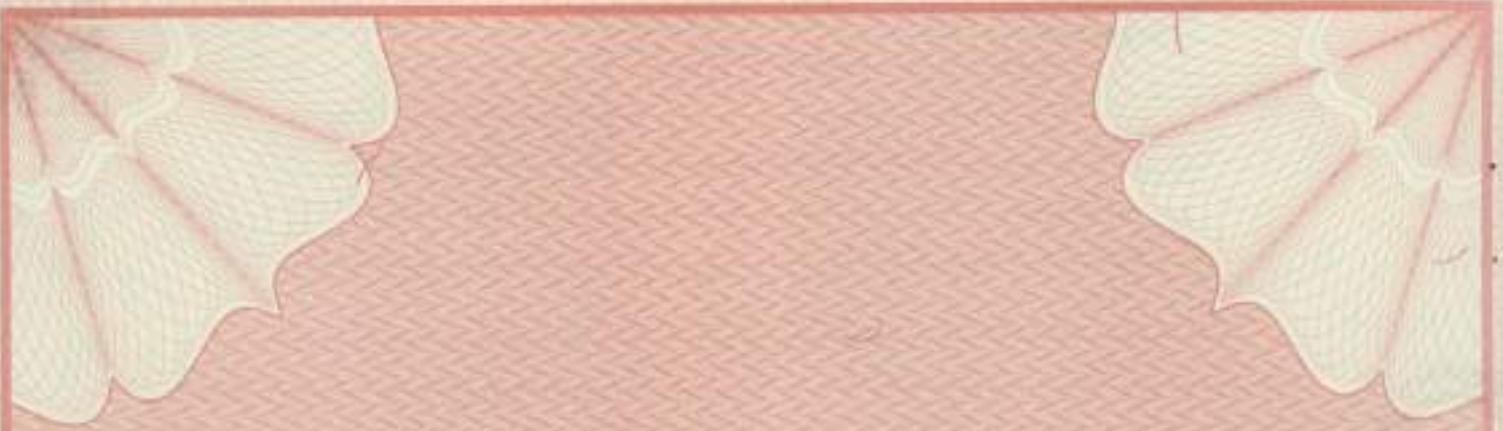
CAJILLA DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 100 N. 100-100  
BOGOTÁ D.C.



Ca356231169

VIRAL

28-12-18



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1215 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL. 773-936-3700  
WWW.CHICAGO.EDU

*Caroline F. ...*





Ca356231188



# República de Colombia

Página 5

## 0602



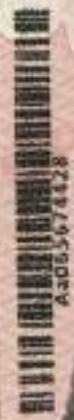
Aa065674428

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /



Aa065674428

Ca356231188

Hecanalberto Cortes Diaz  
 Notario de la ciudad de Bogotá D.C.



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas, resoluciones y documentos del notario notario

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$ <u>59.400</u>	-----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	\$ <u>6.600</u>	-----
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO	\$ <u>6.600</u>	-----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

1087304AMMISMA 18-09-19

2019-01-24

26-12-19

**EL PODERDANTE**

*LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA*

**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373.913-4. =====



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**  
**NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.**

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7 ) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

# República de Colombia

Paquet referenciado para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

U.C.N.C.



Ca358231194

Ca358231194

12564V8A44FMSC



Ce356237802



# República de Colombia



0763

A#065671576

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo NOTARIO (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - NIT. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



A#065671576

Ce356237802



Notaria Irene Garzon Caballeros  
13 NOTARIA SETENTA Y TRES  
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

18-09-19 08:21:02Z

Grabada en tinta 28-12-19



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto como documento notarial.

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

**PRIMERO:** Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



# República de Colombia

0763



Aa065671577

Página 3

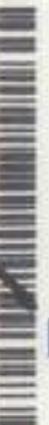
poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

**TERCERO:** Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577

Ca356237801



Colombia - 15-05-19 308720740304040

Colombia - 15-05-19 308720740304040

Colombia - 15-05-19 308720740304040

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.

**CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970:** La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

**Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065671576 / 1577 / 1578



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

- 1 NOV 2019

PROCESADO
REVISADO
APROBADO

PROCESADO POR: [Firma]

REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Hecho en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

[Firma manuscrita]

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

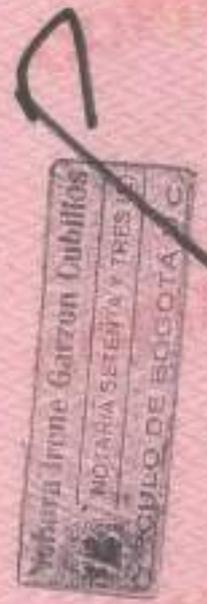
[Firma manuscrita]

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

República de Colombia



Hoja 1 de 1 - Versión 1.0 - Fecha de emisión: 2019-11-01



Ca356237799

453010

Grabado en Bogotá 28-12-18

0763



República de Chile

Extradición

Oficio de Devolución N. 618

En Santiago de Chile a Diez y Ocho de Mayo de Noventa y Nueve

El Jefe de la Oficina de Extradición, Don Juan de los Rios, y Don Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Extradición

y el Encargado de la Oficina de Extradición, Don Juan de los Rios, y Don Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Extradición

hemos acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N. 11.669, de 1925, que se proceda a la extradición de

Don Juan de los Rios, y Don Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Extradición

de fecha 1.º de Mayo de 1919, con el nombre de Rodríguez.

El señor Encargado de la Oficina de Extradición de este país, no puede proceder al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 1.º y 2.º de la Ley N. 11.669, de 1925, por no haberse presentado en el tiempo oportuno el documento que acredita la identidad de la persona que se pretende extraditar.

El Encargado de la Oficina de Extradición de este país, no puede proceder al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 1.º y 2.º de la Ley N. 11.669, de 1925, por no haberse presentado en el tiempo oportuno el documento que acredita la identidad de la persona que se pretende extraditar.

El Encargado de la Oficina de Extradición de este país, no puede proceder al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 1.º y 2.º de la Ley N. 11.669, de 1925, por no haberse presentado en el tiempo oportuno el documento que acredita la identidad de la persona que se pretende extraditar.

En Chile de Extradición N. 3.007.257, expedido en \_\_\_\_\_

Encargado de Extradición N. \_\_\_\_\_

Alfonso Mellas N. \_\_\_\_\_ del Estado Mellas N. \_\_\_\_\_

Esta resolución se funda en las presentes notas por guerra declarada en la diligencia

El Encargado de Extradición

El Encargado de Extradición

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ca356237800

0763

A4065671578

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

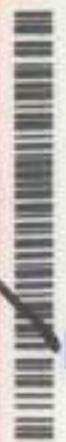
RESOLUCIÓN 0891 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----

EL OTORGANTE:

  
CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



Gratuito a partir de 18-06-15

Gratuito a partir de 16-11-19



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE  
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia

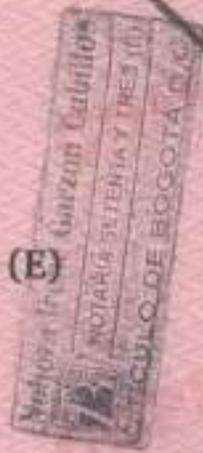
Esta actividad para sus entidades receptoras de escrituras públicas, certificaciones o licencias, se realiza en línea.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

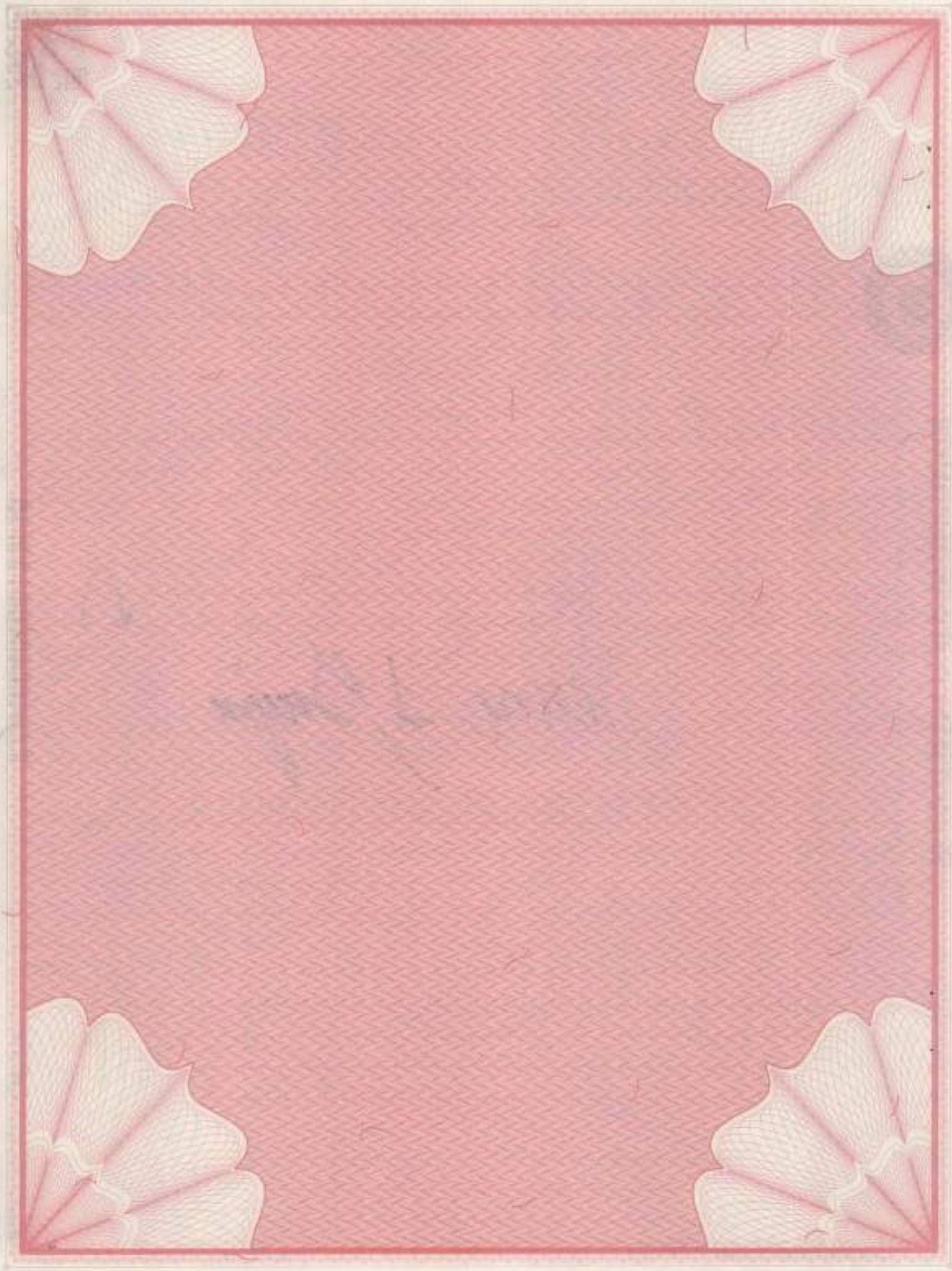
*Nohora I. Garzon*

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaría  
Código de Notaría: 26-12-14



# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 26 de 2019

No. 201906899999061903060116



### DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	Nit:	899,999,061 - 903
Dirección:	CARRERA 30 NO 25-90	Departamento:	BOGOTA
Teléfono Fijo:	3385624	Correo Electrónico:	RNIETO@SHD.GOV.CO
		Municipio:	BOGOTA
		Código DANE:	11001

### DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS	Nit:	899,999,036	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995
---------	--	------	-------------	---	------------------

### DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C	Documento:	17,060,289	Fecha de Nacimiento:	Abril 21 de 1942
Primer Apellido:	PEÑA	Segundo Apellido:	RUIZ	Primer Nombre:	LUIS
				Segundo Nombre:	ENRIQUE

### PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
26-05-1972	03-04-1975	LABORAL	OFICIAL	Obrero	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTA D E	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	173	NO	SI	
01-09-1974	30-11-1974	INTERRUPCIÓN								91			
09-01-1975	30-01-1975	INTERRUPCIÓN								22			
31-01-1975	31-03-1975	INTERRUPCIÓN								60			

### FACTORES SALARIALES 1972 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	1,426.00	S	1,380.00	S	1,426.00	S	1,426.00	S	1,380.00	S	1,426.00	S	1,380.00	S	1,426.00	S
<b>Total Devengado</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>0.00</b>		<b>1,426.00</b>		<b>1,380.00</b>		<b>1,426.00</b>		<b>1,426.00</b>		<b>1,380.00</b>		<b>1,426.00</b>		<b>1,380.00</b>		<b>1,426.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Junio 26 de 2019

No. 201906899999061903060116



### FACTORES SALARIALES 1973 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,426.00	S	1,288.00	S	1,426.00	S	1,380.00	S	1,612.00	S	1,584.00	S	1,798.00	S	1,798.00	S	1,740.00	S	1,798.00	S	1,740.00	S	1,798.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO DOMINICAL O FESTIVO	MENSUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		58.00	S	0.00		0.00		0.00		0.00	
<b>Total Devengado</b>		<b>1,426.00</b>		<b>1,288.00</b>		<b>1,426.00</b>		<b>1,380.00</b>		<b>1,612.00</b>		<b>1,584.00</b>		<b>1,798.00</b>		<b>1,856.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>1,798.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>1,798.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1974 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,798.00	S	1,624.00	S	1,682.00	S	1,740.00	S	2,139.00	S	2,070.00	S	2,139.00	S	2,139.00	S	2,070.00	S	2,139.00	S	2,070.00	S	2,139.00	S
REMUNERACIÓN POR TRABAJO DOMINICAL O FESTIVO	MENSUAL	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		138.00	S	0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	
<b>Total Devengado</b>		<b>1,798.00</b>		<b>1,624.00</b>		<b>1,682.00</b>		<b>1,740.00</b>		<b>2,139.00</b>		<b>2,208.00</b>		<b>2,139.00</b>		<b>2,139.00</b>		<b>2,070.00</b>		<b>2,139.00</b>		<b>2,070.00</b>		<b>2,139.00</b>	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

### FACTORES SALARIALES 1975 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,139.00	S	1,932.00	S	2,139.00	S	2,070.00	S	0.00	N														
<b>Total Devengado</b>		<b>2,139.00</b>		<b>1,932.00</b>		<b>2,139.00</b>		<b>2,070.00</b>		<b>0.00</b>															

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 26 de 2019

No. 201906899999061903060116



### INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.</li> <li>2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.</li> <li>3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.</li> <li>4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.</li> </ol> <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>	03-04-1975	2,081.50

### FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NIETO RODRIGUEZ RICARDO AUGUSTO	Tipo de Documento:	C	Documento:	19,493,073
Cargo:	SUBDIRECTOR TECNICO			Teléfono Fijo:	3385000 ext 5624
Dirección:	CARRERA 30 NO. 25 90	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Correo Electrónico:	mieto@shd.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 22 de 2014	Número Acto Administrativo:	601

### CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 26 de 2019

No. 201906899999061903060116



NIETO RODRIGUEZ RICARDO AUGUSTO

Elaboró: TOCORA HIGUERA BIBIANA MARCELA

Revisó: ROJAS CASALLAS YESICA PAOLA

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 17 de 2019

No. 201906860061099000360009



### DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE Nit: 860,061,099  
 Dirección: CALLE 63 59A - 06 Departamento: BOGOTA Municipio: BOGOTA  
 Teléfono Fijo: 6605400 ext. 344 Correo Electrónico: yadima.diaz@idrd.gov.co Código DANE: 11001

### DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE LA BOGOTA Nit: 899,999,309  
 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Enero 1 de 1996

### DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 17,060,289 Fecha de Nacimiento: Abril 21 de 1942  
 Primer Apellido: PEÑA Segundo Apellido: RUIZ Primer Nombre: LUIS Segundo Nombre: ENRIQUE

### PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
10-02-1989	03-03-1991	LABORAL	PÚBLICO	Instructor	SI	NO	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	

### FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	54,005.00	S	77,150.00	S																		
<b>Total Devengado</b>		<b>0.00</b>		<b>54,005.00</b>		<b>77,150.00</b>																			

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 17 de 2019

No. 201906860061099000360009



FACTORES SALARIALES 1990 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S	94,900.00	S
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	ANUAL	0.00	S	47,450.00	S	0.00	S																		
<b>Total Devengado</b>		<b>94,900.00</b>		<b>142,350.00</b>		<b>94,900.00</b>																			

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	115,800.00	S	115,800.00	S	11,580.00	S	0.00	N																
<b>Total Devengado</b>		<b>115,800.00</b>		<b>115,800.00</b>		<b>11,580.00</b>		<b>0.00</b>																	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2		
	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
<p>Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.</li> <li>Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.</li> <li>La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.</li> <li>Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.</li> </ol> <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>	03-03-1991	11,580.00

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 17 de 2019

No. 201906860061099000360009



## FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	DIAZ OCHOA YADIMA	Tipo de Documento:	C	Documento:	39,783,457
Cargo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO			Teléfono Fijo:	6605400 EXT 344
Dirección:	CALLE 63 N 59A-06	Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Correo Electrónico:	yadima.diaz@idrd.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Noviembre 18 de 2005	Número Acto Administrativo:	617

## CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

---

DIAZ OCHOA YADIMA

Elaboró: ACHURY CASTRO INGRID LILIANA

Revisó: ACHURY CASTRO INGRID LILIANA

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Junio 17 de 2019

No. 201906860061099000360009

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

# CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

## CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Marzo 28 de 2019

No. 201903899999003000761329



### DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Nit:	899,999,003
Dirección:	CRA 31 13-30	Departamento:	BOGOTA
Municipio:	BOGOTA		
Teléfono Fijo:	3150111-40799	Correo Electrónico:	archivo@mindefensa.gov.co
Código DANE:	11001		

### DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	ARMADA NACIONAL	Nit:	899,999,003 - 971	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994
---------	-----------------	------	-------------------	---	-----------------

### DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C	Documento:	17,060,289	Fecha de Nacimiento:	Abril 21 de 1942
Primer Apellido:	PEÑA	Segundo Apellido:	RUIZ	Primer Nombre:	LUIS
				Segundo Nombre:	ENRIQUE

### PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Realizó Descuentos Para Seguridad Social	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
15-02-1960	15-07-1961	LABORAL	PÚBLICO	Soldado	NO	NINGUNO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0	NO	SI	

### FACTORES SALARIALES 1960 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	15.00	N																				
<b>Total Devengado</b>		<b>0.00</b>		<b>15.00</b>																					

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Marzo 28 de 2019

No. 201903899999003000761329


**FACTORES SALARIALES 1961 (Valores en pesos)**

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	15.00	N	0.00	N																				
<b>Total Devengado</b>		<b>15.00</b>		<b>15.00</b>		<b>15.00</b>		<b>15.00</b>		<b>15.00</b>		<b>15.00</b>		<b>15.00</b>		<b>0.00</b>									

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**OBSERVACIONES GENERALES**

EXT19- 28208

**INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2**

	POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.  La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.	15-07-1961	15.00

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Marzo 28 de 2019

No. 201903899999003000761329



## FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: CHACON MORALES NELSON ENRIQUE

Tipo de Documento: C

Documento: 7,694,517

Cargo: COORDINADOR ARCHIVO GENERAL

Teléfono Fijo: 3150111 EXT 40799

Dirección:

Departamento: BOGOTA

Municipio: BOGOTA

Correo Electrónico: nelson.chacon@mindefensa.gov.co

Fecha Acto Administrativo: Enero 15 de 2018

Número Acto Administrativo: 125

## CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

---

CHACON MORALES NELSON ENRIQUE

Elaboró: MONTANO PAEZ IVAN DANIEL

Revisó: SANTOS DAVID MIRYAM

**CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS  
CETIL**

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTA, Marzo 28 de 2019

No. 201903899999003000761329

**NOTAS ADICIONALES**

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON &lt;garellano@ugpp.gov.co&gt;

**SOLICITUD CETIL PROCESO 2020-740 LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

4 mensajes

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** <garellano@ugpp.gov.co>

30 de junio de 2021, 14:29

Para: Ingrid Viviana Sanchez Samaca &lt;isanchez@ugpp.gov.co&gt;

Cc: Camilo Andres Gamboa Castro &lt;cgamboa@ugpp.gov.co&gt;

Cco: Andreita pisa &lt;andreitapisa@gmail.com&gt;, jdemartinomya.asociados@gmail.com, JOHANA RODRÍGUEZ &lt;johanarodriguez3792@gmail.com&gt;, M&amp;A Abogados &lt;procesosmya@gmail.com&gt;

Buenos Días,

**DRA. INGRID VIVIANA SÁNCHEZ SAMACA**

Cordial saludo,

**ID TEMIS: 7829****RADICACIÓN: 250002342000202000740****REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP****ENTIDAD A LA CUAL SE SOLICITA CERTIFICACIÓN CETIL: GOBERNACION DE BOYACA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE DE BOYACÁ - INDEPORTES BOYACA, MINISTERIO DE DEFENSA, ALCALDIA DE BOGOTA - JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ, COLDEPORTES - MINISTERIO DE DEPORTES, ALCALDIA DE BOGOTA - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EDIS - LIQUIDADA.****CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PENSIÓN VEJEZ****JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****CÉDULA: 17.060.289**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

--

**M&A Abogados S.A.S.**

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537

Ingrid Viviana Sanchez Samaca <isanchez@ugpp.gov.co>  
Para: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>  
Cc: Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboa@ugpp.gov.co>

7 de julio de 2021, 8:39

Buen día Dra. Gloria,  
Me permito remitir certificaciones CETIL allegadas a la fecha.

Quedo atenta.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--



**INGRID VIVIANA SÁNCHEZ SAMACÁ**

**Contratista - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial por Pasiva  
Subdirección Jurídica Pensional**

Av. Calle 26 No. 69B - 45, Piso 2, Bogotá D.C.

Teléfono: (571) 4237300

[isanchez@ugpp.gov.co](mailto:isanchez@ugpp.gov.co) - [www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

---

### 3 adjuntos

 **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EDIS.pdf**  
86K

 **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ.pdf**  
84K

 **MIN DEFENSA.pdf**  
82K

---

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** <garellano@ugpp.gov.co>  
Para: M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>

7 de julio de 2021, 8:53

PST

[El texto citado está oculto]

---

### 3 adjuntos

 **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EDIS.pdf**  
86K

 **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ.pdf**  
84K

 **MIN DEFENSA.pdf**  
82K

---

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** <garellano@ugpp.gov.co>  
Para: jdemartinomya.asociados@gmail.com

7 de julio de 2021, 8:54

PSC

----- Forwarded message -----

De: **Ingrid Viviana Sanchez Samaca** <isanchez@ugpp.gov.co>  
Date: mié, 7 jul 2021 a las 8:39  
Subject: Re: SOLICITUD CETIL PROCESO 2020-740 LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ  
To: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>  
Cc: Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboa@ugpp.gov.co>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

---

### 3 adjuntos

 **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO EDIS.pdf**  
86K

 **JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTÁ.pdf**  
84K

 **MIN DEFENSA.pdf**  
82K



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C**  
**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**RADICACIÓN: 25000234200020200074000**

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA DE INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** para que comparezcan al proceso en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

#### **EL LLAMADO EN GARANTÍA**

**INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ**, quien fue empleador de la parte demandante.

#### **HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. La parte demandante, laboró para el llamado en garantía **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ**, tal como se observa en los documentos y certificaciones obrantes en el expediente.
2. Como consecuencia de la relación legal y reglamentaria existente entre **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** y el actor, le correspondía realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.
3. El señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** reclama a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, con las condiciones de edad, tiempo y monto de la Ley 33 de 1985.

4. No existe la obligación de mi representada de reconocer y pagar una pensión de vejez en los términos del Régimen de Transición del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud de las condiciones de tiempo, edad y monto de la Ley 33 de 1985, porque el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ** no demostró haber cumplido los requisitos de tiempo de 20 años de servicio exigidos por esta última norma.
5. Por lo anterior, está llamada a preservarse en el ordenamiento jurídico la Resolución **No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, toda vez que se expidió en derecho al negar la pensión de vejez, como quiera que el demandante no demostró haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la misma, pues obran copias simples de los certificados de información laboral expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA -COLDEPORTES CUNDINAMARCA; y la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA.
6. Es relevante afirmar que dentro de los términos del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso, el interesado en demostrar la premisa jurídica que pretende, no logró demostrar con los documentos idóneos y auténticos para tal fin, que hubiese cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez que depreca ante mi representada.
7. Me permito transcribir el contenido literal y exacto de las consideraciones de la **Resolución No. RDP 3003 del 31 de enero de 2019**

“(…)

#### **CONSIDERACIONES**

*Que para realizar el estudio de reconocimiento de una pensión es preciso realizar las siguientes consideraciones:*

*Obra certificado de información laboral de fecha 26 de marzo de 2015 expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en donde se indica que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE laboro del 15 de Febrero de 1960 al 15 de julio de 1961, el cual se encuentra en copia simple y por lo tanto carece de valor probatorio de acuerdo con el artículo 246 del C.G.P Y Artículo 25 del Decreto 10 de enero de 2012.*

*Obra certificado de información laboral en copia simple Consecutivo No. 5023 de fecha 26 de julio de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA "COLDEPORTES CUNDINAMARCA", en el cual se indica que el peticionario laboro del 12 de febrero de 1991 al 14 de abril de 1995 con interrupciones del 03 de abril de 1992 al 17 de mayo de 1992 mientras que el certificado Consecutivo No. 6956 de fecha 17 de Febrero de 2017 expedido por la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA (COLDEPORTES), no señalas estas interrupciones.*

Así mismo obra certificado de información laboral en copia simple de fecha 05 de Agosto de 2013 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA mediante el cual se señalan tiempos de servicio del 12 de enero de 1976 al 01 de marzo de 1984 y en el certificado de información laboral consecutivo No. 17 de fecha 17 de octubre de 2017 expedido por la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE BOYACA el inicio de los tiempos es a partir del 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984.

De acuerdo a lo expuesto es necesario que el señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, aclare las inconsistencias ya señaladas para determinar los tiempos de servicio prestados por el solicitante y realizar un adecuado estudio de la prestación.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, los cuales señalan:

**ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Son disposiciones aplicables \*: Ley 100 de 1993, CGP y CPACA

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a Señor (a) **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE

*DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Dada en Bogotá, D.C. a: COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS”*

8. Me permito transcribir la parte motiva de la precitada Resolución 005613 del 21 de febrero 2019:

#### **CONSIDERANDO.-**

*Que esta Entidad mediante Resolución No. 3003 del 31 de enero de 2019, negó una pensión de vejez al señor PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE, identificado con CC No. 17,060,289 de BOGOTÁ.*

*Que la anterior Resolución se notificó se notificó el día 6 de febrero de 2019, y el Señor **PEÑA RUIZ LUIS ENRIQUE** en escrito presentado el 11 de febrero 2019, radicado bajo el número SOP201901003757, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:*

#### **PRETENSIONES**

*Primera: Que sean valoradas todas y cada una de las pruebas anexas que fundamenta la petición.*

*Segunda: En consecuencia de lo anterior, Revocar la resolución No 003003 del 31 de Enero de 2019 emitida por este despacho, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de mi pensión.*

*Tercera: Disponer en su lugar que su despacho reconozca el derecho a la pensión que me asiste de conformidad con la ley 33 de 1985 toda vez que cumplir con los requisitos exigidos en la referida en la referida normatividad. (.)*

#### **HISTÓRICO DE RESOLUCIONES**

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 240784 del 27 de octubre de 2017, negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado.*

*Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 216641 del 15 de agosto de 2018, declara la falta de competencia para resolver la solicitud del reconocimiento de una pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado y remite por competencia la petición a esta entidad.*

#### **CONSIDERACIONES**

*Que LA Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante radicado No. 201870012917012 del 14 de septiembre de 2018, remitió a esta Entidad, por competencia la*

*solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya identificado. Que con la se adjuntó:*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE BOGOTA de fecha 17 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE BOGOTA del periodo comprendido entre 10 de febrero de 1989 hasta el 03 de marzo de 1991, SIN INTERRUPCIONES, con NIT 899999010-4 (señalando que el último número no coincide con el que le correspondía a CAJANAL). ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por COLDEPORTES de fecha 11 de julio de 2013, en el que se indica que laboro en COLDEPORTES del periodo comprendido entre 14 de septiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1986, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL ORIGINAL*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, en el que se indica que laboro en la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL BOYACA del periodo comprendido entre 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, SIN INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL. ORIGINAL.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS de fecha 24 de noviembre de 2016, en e (que se indica que laboro en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PUBLICOS EDIS LIQUIDADADA del periodo comprendido entre 26 de mayo de 1972 hasta el 04 de abril de 1975, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO. ORIGINAL.*

*Que obra otro Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se Indica el mismo número de días de interrupción, pero las fechas señaladas no concuerdan con las del certificado de fecha 24 de noviembre de 2016. COPIA SIMPLE por ejemplo:*

- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de noviembre de 2016 (89 días) se indican (90 días) '*
- *Interrupción del 01 de septiembre de 1974 hasta el 20 de noviembre de 1974 Certificado de fecha 24 de agosto de 2013 (80 días).se indican (90)*

*Constancia expedida por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACA de fecha 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se indicó que el señor LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ ya Identificado, laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 01 de marzo de 1984, sin embargo en este tiempo se Indica que:*

*Laboro desde el 16 de agosto de 1974 hasta el 16 de agosto de 1975, a través de contrato a término fijo de 1 año, por lo que se requiere se aclare si qué tipo de vinculación tenía con el mismo y se indique el acta de posesión si es el caso.*

*Posteriormente se toma posesión el 14 de mayo de 1976 hasta el 01 de marzo de 1984, tomo posesión a diferentes cargos mediante Actas de fecha 12 de mayo de 1976, 13 de enero de 1977 y 01 de agosto de 1978.*

*Que es preciso indicar que en la posesión del año de 1977 se indica que la resolución*

*por la que fue nombrado es la Resolución No. 011 de fecha 11 de enero de 1997, por lo que el año de la resolución presentaría una inconsistencia.*

*Adicional a lo anterior, se Indica que se te concedió Licencia sin Remuneración del periodo comprendido entre el 05 de mayo de 1983 hasta el 10 de mayo de 1983*

*Que así las cosas la constancia señalada no corresponde a la información suministrada en el Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el INDEPORTES BOYACA de fecha 10 de mayo de 2017, por lo que no puede ser tenido en cuenta hasta tanto se aclare los extremos laborales de manera correcta.*

*Certificado de Información Laboral No. 1 expedido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de fecha 17 de febrero de 2017, en el que se indica que laboro en la ADMINISTRADORA DE DEPORTES DE CUNDINAMARCA COLDEPORTES del periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1991 hasta el 27 de abril de 1995, CON INTERRUPCIONES, cotizando a CAJANAL . SIMPLE.*

*Así mismo en Certificado de la misma fecha se indica que no tiene INTERRUPCIONES.*

*De otra parte y respecto a los factores salariales, es preciso señalar que los laborados en INDEPORTES BOYACA, Únicamente se certifican factores para el mes de agosto de 1974 hasta el mes de diciembre de 1974, desde el mes de enero de 1976 hasta diciembre de 1978, desde et mes de enero de 1981 diciembre de 1981, desde enero de 1983 hasta diciembre de 1983.*

*Finalmente y respecto a los factores salariales del tiempo laborado en el año de 1972 en la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS EDIS LIQUIDADA, se certifican desde el mes d., junio de 1972 e Inicio laboral en mayo conforme al Certificado de Información Laboral.*

*Y los factores salariales del tiempo laborado en COLDEPORTES , inician el 17 de septiembre de 1984 y en los laborales se indica que inicia el 14 de septiembre de 1984. .*

*De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las Interrupciones señaladas, el peticionario no tendría el tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación, sin embargo y con el fin de realizar un estudio en debida forma, es necesario se aclaren cada una de las inconsistencias señaladas*

*Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.*

*De conformidad y hasta que no se allegue la documentación señalada no es posible determinar si le asiste o. no el reconocimiento de la prestación solicitada, una vez se aporte la misma se procederá a realizar un nuevo estudio, se confirma la resolución recurrida.*

9. En esa medida, la incompletitud documental y la falta de demostración de los requisitos para causar la pensión de vejez son situaciones única y exclusivamente imputables al demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA**, quien no ha sido capaz de demostrar el cumplimiento del tiempo de servicio requerido, como quiera que se evidencian las señaladas interrupciones en el servicio

e inconsistencias frente a los extremos temporales de la relación con la administración, con lo cual no se puede configurar el derecho prestacional que se pretende.

10. Ante tales interrupciones de tiempo en la realización de los respectivos aportes al sistema, no se habrían cumplido con los requisitos de tiempo de servicio exigidos para la causación de la pensión de vejez exigida por la Ley 33 de 1985, que son 20 años.
11. Así las cosas, considerando las interrupciones que ha rastreado mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a partir de las múltiples certificaciones laborales, se evidencia que el demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA** no cumplió con los requisitos de tiempo de servicios exigido por la Ley que pretende que se le aplique en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.
12. En esa medida, la negación del derecho prestacional incoado por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** está debidamente fundamentada y motivada en las leyes, la buena fe, el debido proceso administrativo y las circunstancias fácticas verificadas con el acervo probatorio recaudado durante la vía administrativa, según también puede comprobar el juez en el cuaderno administrativo que se aporta. En conclusión, los actos administrativos están llamados a preservarse dentro del ordenamiento jurídico.
13. La parte actora solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, en la vía administrativa se logró establecer que no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos para la misma porque existen unos períodos en los que no se registran aportes por parte de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** en su calidad de empleador.
14. El llamado en garantía es responsable de las consecuencias de los aportes a seguridad social que se hubiesen omitido, según lo que está establecido en el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985 que dice:

**Artículo 2º.** *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del*

*Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

15. En ese orden de ideas, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** le era legalmente dable negar la prestación económica con el acervo probatorio alcanzado.
16. En el caso de la referencia no hay claridad frente a los aportes por tiempo de servicio a cargo de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ**, razón suficiente para que no existiese la obligación de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL . UGPP** de reconocer y pagar una pensión para quien no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la misma, como lo es el tiempo de 20 años de servicio.
17. Si eventual o hipotéticamente llegase a condenarse a mi representada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debe condenarse al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** con referencia a su cuota parte correspondiente, mora o cálculo actuarial – según se verifique, para la adecuada asunción de sus responsabilidades sobre sus acciones y omisiones en tratándose del señor **LUIS ENRIQUE PEÑA RUÍZ** y su situación de derecho laboral administrativo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamento del llamamiento en garantía los Artículos 2, 6, 29, 48 y 207 de la Constitución Política, así como el Acto Legislativo 01 de 2005. El llamamiento en garantía es procedente en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, Artículo 3, 17, 267 del C.C.A., Artículo 67 del C.G.P. Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 33 de 1985, así como la Ley 62 de 1985, Sentencia de 31 de julio de 1997 (Exp. 9894) Sección Tercera el 31 de julio de 1997; sentencia de 06 de octubre de 1994 (Exp. 9803) Sentencia C-430-00. M. P. Antonio Barrera Carbonell, de la Corte Constitucional; sentencia de 9 de diciembre de 1993 (Exp. 7818).

Conforme al principio de economía de que trata el Artículo 3 del C.P.A.C.A. y el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la vinculación a un tercero dentro de un proceso, para que en una misma sentencia se resuelvan la relación y responsabilidad real y contractual de un tercero obligado por ley a la cotización en pensión de jubilación con todos los factores salariales descontados y pagados por el trabajador.

De igual manera, en el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985 establece:

*“Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho*

*a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.”*

En virtud a lo anterior, el llamado en garantía como empleador de la parte demandante, tiene la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación, por lo contrario si no los efectúan deberán responder pecuniariamente por ellos, en los porcentajes establecidos por la Ley. **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, solo se encarga de reconocer las pensiones conforme a lo determinado por las leyes y a las cotizaciones hechas por el empleador, sin otorgar de manera extrapetita alguna no realizada, e inclusive el pago de los intereses moratorios, esto sin perjuicio de que el patrono sea objeto de la imposición de las multas que hace el Artículo 5 de la Ley 828 de 2003.

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A. es procedente la figura del llamamiento en garantía, toda vez que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** es notoriamente afectada en su patrimonio, pues la parte demandante está reclamando en la demanda principal unas sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y deben ser pagados por el Empleador quien es el obligado a cancelar los factores que por ley no reconoció CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

Consecuencialmente debe tenerse en cuenta que con la liquidación pretendida por el demandante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** es notoriamente afectada en su patrimonio, lo cual se ve reflejado en el Erario público, por tanto también debe condenarse al Trabajador en el 25 % del porcentaje de los factores salariales cotizados por fuera de las Leyes 33 y 62 de 1985, como quiera que para dichos factores no se hicieron descuentos para aportes a pensión.

Por último, vale la pena tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en su sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proferido el 4 de febrero de 2019, con ponencia de la Consejera de Estado Martha Nubia Velazquez Rico, en la cual determino:

*“El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía de los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se decrete en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que imponga para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.*

*La norma en mención establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento: **“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá***

pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

*De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud del llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero si para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias.*

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA) para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria, mientras que el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. “ (Comillas, cursivas y subrayado por fuera del texto original)*

## PRETENSIONES

1. Que se vincule al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ** como entidad nominadora empleadora del demandante **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**, y como llamado en garantía por parte de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, toda vez que mi representada no puede verse obligada a reconocer una pensión de vejez que no cumple con el lleno de los requisitos legales.

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes, o las interrupciones en los mismos, y sobre las demás omisiones que puedan verificarse.
3. Que se condene al llamado en garantía al reconocimiento y pago a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** del correspondiente pago de los aportes y períodos omisos, con la respectiva mora, o en su defecto, del cálculo actuarial, según corresponda.

**Normatividad aplicable:**

1. Constitución Política de 1991
2. Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.
3. Ley 33 de 1985
4. Acto Legislativo 01 de 2005

**MEDIOS DE PRUEBA**

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

**NOTIFICACIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co) y correo alternativo: [mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)  
Números Celulares 300619833 – 3184009799 – 3014583379

Del Honorable Tribunal,

Cordialmente,



**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**  
C. C. 31578572 de Cali.  
T. P. 123175 C. S. de la J.